



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE JULIO
ÚLTIMO SOBRE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ATRASADOS

Ilmo. Sr.: Establecida por la Ley de 30 del mes próximo pasado una nueva reforma de pago respecto á los intereses atrasados correspondiente á las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, pendiente de emisión por la indemnización de la venta de bienes pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas y fundaciones de beneficencia é instrucción pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes, para su más acertada aplicación:

1.^a Las inscripciones que se emitan por virtud de dicha Ley por capitalización de intereses atrasados, lo serán por el importe de tales intereses, hasta el día último del vencimiento trimestral anterior á la fecha en que la emisión se apruebe, capitalizando dicho importe en la forma prevenida por la Ley.

La inscripción intransferible que se emita por el capital devengará el interés del trimestre corriente.

2.^a Para las emisiones á que se refiere el primer párrafo de la regla primera se utilizarán los impresos que se emplean para las inscripciones que actualmente se emitan, consignando en ellas la nota siguiente, autorizada por el Director general: «Esta inscripción se emite en virtud de la Ley de 30 de Julio de 1904,

por capitalización de intereses atrasados.— El Director general.»

3.^a A los efectos del artículo 3.^o de la referida Ley, la Dirección general de la Deuda pública y clases pasivas antes de acordar la emisión de inscripciones relativa á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales reclamará á la Intervención de Hacienda, de la provincia respectiva, certificación que acredite la solvencia ó los débitos de dichas Corporaciones con respecto á la Hacienda pública.

Igual dato se consignará por la Intervención del centro directivo al censurar la liquidación que se practique en cada caso respecto á los débitos que pueden resultar por razón de anticipos de intereses ó reintegro de los percibidos por inscripciones anuladas.

4.^a Para la emisión de inscripciones, tanto por capital como por intereses capitalizados, se formarán los siguientes grupos:

1.^o Emisiones á Corporaciones civiles por indemnización de la primera época, que comprende hasta el 2 de Octubre de 1858.

2.^o Emisiones á las mismas corporaciones por segunda época, que comprenden desde la citada fecha hasta el 21 de Julio de 1876:

Este grupo se subdividirá en dos, uno para las indemnizaciones por el total capital y otro para las que correspondan á los llamados «Remanentes», ó sean las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirvió de base á la indemnización hecha á las fundaciones de beneficencia é instrucción pública, y la que corresponda por el producto de la venta de sus bienes.

3.^o Emisiones á las mismas corporaciones por tercera época, que comprende desde el 21 de Julio de 1876 en adelante.

4.^o Emisiones por indemnización á Corporaciones eclesiásticas.

5.^o Se despacharán inmediatamente y en el orden de antigüedad en los grupos que existieren:

a) Los expedientes que estuvieren pendientes de la entrega de inscripciones; y

b) Los que tuvieren hecha la liquidación de la emisión que proceda

Una vez despachados en su caso los expedientes que en dichas situaciones se hallen, regirán las reglas siguientes para el despacho de cada grupo.

6.º Las emisiones que procedan del primer grupo se despacharán inmediatamente por el orden de prelación de su mayor antigüedad.

7.º Las emisiones comprendidas en la primera clase del segundo grupo se tramitarán por resúmenes de provincias, en el orden en que se reciban en la Dirección general datos completos que se reclaman en cada una, á los fines necesarios de cotejo con los resúmenes extraordinarios que respecto de las indemnizaciones de esta época se hayan tramitado. En cada provincia se despacharán por el orden alfabético de pueblos.

El orden de despacho en la segunda clase de este grupo será como es actualmente, el de la antigüedad.

8.º Los expedientes del tercer grupo se tramitarán por el orden de antigüedad de su ingreso en la Dirección formando un solo expediente los correspondientes á cada mes.

9.º Los del cuarto grupo se despacharán por el orden que se hayan recibido ó se reciban en la Dirección general las órdenes de indemnización.

10.º Rectificada en su caso la liquidación que ya se hubiese practicado, ó practicada la precedente con arreglo á la Ley, con expresión de la cantidad de deuda del 4 por 100 interior que proceda emitir, pasará el expediente á la Intervención del centro directivo para su examen y censura, y evacuando este trámite, se someterá á la resolución de la Dirección

Esta, en vista de lo que resulte de la aplicación de la regla 3.ª resolverá el pago de intereses en la forma que proceda, que será en virtud de una formalización que no produzca salida material de fondos, en el caso y en la parte en que deba aplicarse el pago á solventar débito de la Corporación con respecto á la Hacienda.

11.º Las Corporaciones ó funcionarios que opten á la conversión de inscripciones representativas de intereses atrasados en títulos al portador, con arreglo al artículo 2.º de la ley lo

solicitarán de la Dirección general en la forma establecida para estos casos; siendo requisito para que se conceda el que se acompañe la autorización de la Autoridad competente.

12.º Las inscripciones que se emitan por capitalización de intereses atrasados se anotarán en libros especiales que deberán abrir la Dirección general y la Intervención de la misma, con signando el importe de aquéllas por los diversos conceptos de su origen, sumándose su importe al final de cada hoja y publicándose mensualmente la cantidad emitida en virtud de la ley á que se contrae la presente instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid trece de Agosto de mil novecientos cuatro.— *Osma*.— Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas. (*Gaceta* del 14 de Agosto).

COLLATIONES MORALES PRO MENSE OCT.

1.ª

Quid et quotuplex occasio peccati—an et quando concedenda vel deneganda absolutio poenitenti in occasione constituto—an absolvi possit constitutus in occasione proxima qui sincere promittit eam derelinquere.

2.ª

An possit absolvi *prima vice* qui versans in occasione necessaria promittit remedia praescripta adhibere—an qui remediis adhibitis eodem modo labitur—quaenam sint extraordinarii doloris signa.

Casus.

Gabinus, medicus, qui in graves tentationes contra castitatem labitur occasione suae professionis, absolutionem a parrocho nequid obtinere nisi prius promissit professionem deserere, deinde cum famula Bertha peccavit nec absolutionem obtinuit quamvis eam dimittere promissit; et mortuo tamen repente Petro sibi familiarissimo, Gabinus ad confi-

tendum iterum venit et absolutiorem a parochio obtinuit, nec tamen Bertham dimissit; quapropter in articulo mortis nunc constitutum Gabinum parochus renuit eum absolvere priusquam a domo Bertha egrediatur.

¿An in omnibus recte parochus egerit?

Quaestio liturgica.

An et quando peccet qui celebrat Missam votivam diebus vetitis.

3.^a

Quis consuetudinarius = quandonam censeatur contracta consuetudo = an et quando consuetudinarius absolvi possit.

4.^a

Quis recidivus = in quo differat a consuetudinario = an et quando absolvendus recidivus = quid agendum cum recidivis vel consuetudinariis confitentibus immediate ante matrimonium.

Casus.

Antonius qui semel tantum in anno confitetur, semper eadem peccata repetens, quae inter duodecim plus minusve contra castitatem, renuit a confessario admonitus pluries in anno confiteri, nec alia remedia adhibita pravam peccandi voluntatem tollent; unde parochus postquam tribus vel quatuor annis absolverit nunc ei absolutionem denegat.

¿An recte fecerit et faciat parochus

Quaestio liturgica.

¿An de omnibus Misteriis vel sanctis vel Beatis possit Missa votiva celebrari?

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

1904-1905



CONCURSO DE OBRAS MUSICALES

Programa

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respondiendo á los altos fines de su instituto, ha acordado abrir un Concurso público de composiciones musicales.

Esta iniciativa, nacida en nobles entusiasmos por el Arte Nacional, encontró eco simpático, aprobación y valioso apoyo en S. M. el Rey (q. D. g.) y en la Real familia.

Y el patriótico ejemplo dado por SS. MM. y AA. RR. ha tenido dignos imitadores en personalidades atentas siempre al progreso de la cultura artística española.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII ha contribuido con	Pesetas 1 500
S. M. la Reina D. ^a María Cristina	» 1.000
SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias	» 750
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D. ^a Isabel	» 500
Sres. Dotesio y C. ^a	» 500
Excmo. Sr. Marqués de Tovar	» 250
La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando	» 1 000
	<hr/>
	Pesetas 5 500

Agrupados estos donativos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha formulado las condiciones de este Concurso en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se abre un Concurso público para adjudicar siete premios en metálico á los autores de las composiciones musicales que mejor respondan á juicio de la Academia, á los siguientes temas:

I. Ópera española en un acto.

II. Composición orquestal, inspirada en cantos, tonadas ó bailes españoles.

III. Colección de cantos y bailes populares de las provincias de Valladolid, Palencia, Soria, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora (*).

IV. Canto patriótico militar.

V. Tres cantos escolares (uno patriótico, otro religioso y otro de carácter moral).

Artículo 2.º Los premios que se adjudicarán consisten en

2 500 pesetas á la Ópera española en un acto.

1.000 pesetas á la Composición orquestal.

1.000 pesetas á la Colección de cantos y bailes de las ya citadas provincias castellanas.

500 pesetas al canto patriótico militar.

250 pesetas á cada uno de los Tres cantos escolares.

Artículo 3.º Los autores premiados en el presente Concurso serán propuestos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que ésta les confiera las distinciones que esté en sus facultades conferirles.

Artículo 4.º Los Maestros compositores se procurarán por sí mismos los libretos de sus partituras, advirtiéndose que éstos habrán de ser originales, inéditos y escritos en Castellano; que para la concesión de este premio tanto ha de influir el mérito de la música como el valor del libro, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquel que presente menos dificultades para su representación, y que de la cantidad de 2 500 pesetas ofrecida, corresponderá el 70 por 100 al Maestro y el 30 por 100 restante al autor del libro.

Artículo 5.º La composición inspirada en Cantos, tonadas ó bailes españoles habrá de ser instrumentada para gran orquesta y constará de cuatro tiempos.

Artículo 6.º Los Cantos y bailes populares que formen esta Colección, habrán de ser inéditos, tomados directamente

(*) Se hace esta designación atendiendo á que, en general, los cantos y bailes de estas provincias son los menos conocidos de España, y cuyas colecciones no figuran completas.

de la misma localidad donde se cantan y bailan y deberán ser transcritos con rigurosa exactitud sin supresión, aumento ni arreglo.

Los que sólo sean cantables, se copiarán sin acompañamiento alguno, con las letras correspondientes, y los que se canten y bailen acompañados de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente les correspondan, con las coplas ó estrofas de cada melodía y anotando en cada caso el nombre de cada instrumento y su descripción.

Acompañarán á cada Canto las noticias de su nombre y del lugar de donde procede, así como la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta

Artículo 7.º El Canto patriótico militar se escribirá para ser cantado al unísono y con acompañamiento de banda.

Artículo 8.º Los Cantos escolares se escribirán para ser cantados á una ó dos voces, con acompañamiento de piano.

El valor de las letras, elegidas libremente por los autores para el Canto patriótico militar y los Cantos escolares, influirá también en la concesión de los premios correspondientes.

Los premios se entregarán en sesión pública que celebrará la Academia.

(Se continuará.)

Asociación de **SUFRAGIOS MUTUOS** del Clero de la Diócesis.

Han manifestado, por conducto del Sr. Arcipreste de Vega de Saldaña, que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm 1263=Borge D Martín, *con obligación de aplicar cien misas.*

Núm 1264=García D. Indalecio, *dentro del primer año de su ordenación.*

León 6 de Octubre de 1904.—Lic. Miguel Alvarez, Vice-Secretario.